



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 059

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/11/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00291-00	CORTINA YARCE STEVEN	OROZCO CARDONA MARYOLY	APLAZA AUDIENCIA Y FIJA UEVA FECHA DE AUDIENCIA
---	---------------	----------------------	------------------------	---

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00439-00	USME BUITRAGO MARILUZ	MAYO MARTINEZ NILTON CESAR	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------	----------------------------	------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00414-00	MEJIA OROZCO DIANA CRISTINA		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
---	---------------	-----------------------------	--	---------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00396-00	GERARDO ARTURO GIRALDO UPEGUI, DIANA MAR	RESTREPO DE GIRALDO MIRYAM DEL SOOCRRO	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESION
2	2022-00436-00	CIRO DE PAMPLONA MARIA OLIVA	AMPARO DE JESUS PAMPLONA CIRO Y RODRIGO G	INADMITE DEMANDA
3	2006-00088-00	GARCIA GALLEG0 ANA BEIBA	GALLEG0 DE GARCIA BELARMINA	FIJA HONORARIOS AL PARTIDOR
4	2006-00088-00	GARCIA GALLEG0 ANA BEIBA	GALLEG0 DE GARCIA BELARMINA	DICTA SENTENCIA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00410-00	LOPERA FRANCO DIANA CATALINA	OSORIO TOLOSA JUAN CAMILO	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	------------------------------	---------------------------	-----------------

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	RESUELVE REPOSICION
---	---------------	------------------------------	------------------------------	---------------------

VERBAL SUMARIO

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00322-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	TRASLADO EXCEPCIONES
---	---------------	---------------------------	------------------------------------	----------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 059

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/11/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 10

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 15/11/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 11-nov.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00439-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARILUZ USME BUITRAGO a través de apoderado judicial, frente a NILTON CESAR MAYO MARTINEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ el poder que lo faculte para promover esta clase de procesos, bien sea otorgado a través de mensaje de datos conforme la Ley 2213 de 2022 o de la manera tradicional con las exigencias del artículo 74 del C.G.P. y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Se allegará el registro civil de matrimonio con la respectiva inscripción o nota marginal de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, conforme a los artículos 253 y 254 del C.G.P.

TERCERO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se relaciona en el acápite probatorio el aporte del registro Civil de matrimonio, documento que no se aporta; así mismo dentro de las pretensiones se indica que se solicitará una medida cautelar en cuaderno separado la cual tampoco se observa dentro de los anexos, por lo que se solicita claridad al respecto; también se aportó un acta de conciliación llevada a cabo en la Fiscalía sin que tal documento haya sido relacionado dentro del acápite de pruebas documentales

CUARTO: Aclarará si conoce o no el lugar donde pueda ser notificado el demandado, toda vez que en el libelo introductor se expone que el demandado esta domiciliado en este municipio, y en el acápite de notificaciones se indica no conocer su domicilio o paradero.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 59 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Noviembre de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3312b13b2bfac023cbe5c9840eb1b0c19816cd6a0a63680bfa87d324748c49**

Documento generado en 11/11/2022 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00263-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria SUCESIÓN INTESTADA de la señora AMPARO DE JESÚS PAMPLONA CIRO quien se identificaba con C.C. N° 22.000.223 para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos al señor RODRIGO GARCES ZULUAGA, **y allegar evidencias**; En igual sentido deberá enviar el escrito de subsanación ante la dirección de notificación de la parte requerida.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar claramente cuál fue el ultimo domicilio de la causante en el territorio nacional y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, indicará cual fue el municipio del asiento principal de sus negocios; lo anterior porque en el poder, se observa que allí se registró que el ultimo domicilio y asiento principal de los negocios de la causante fue en el municipio de San Luis – Antioquia, pero nada se dijo al respecto sobre el último domicilio ni el asiento principal de los negocios en la demanda.

TERCERO: El apoderado solicitante en aplicación a lo establecido en el artículo 25 en concordancia con lo previsto en el N° 9 del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ indicar la cuantía del presente asunto.

CUARTO: Conforme lo dispone en el numeral 5 del artículo 26 en consonancia con el artículo 444, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse la TOTALIDAD de los respectivos certificados del avalúo catastral de los bienes relictos objeto de la presente sucesión.

QUINTO: Consecuente con lo dispuesto en el numeral anterior y de conformidad con lo preceptuado en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C.G.P., deberá presentarse el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 444 ibidem y un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, **junto a las pruebas que se tengan sobre ellos; para lo cual deberá allegarse copia de las escrituras públicas de los 13 bienes inmuebles que se pretenden inventariar en la presente sucesión**

SEXTO: ALLEGARÁ copia del registro civil de matrimonio de los señores AMPARO DE JESÚS PAMPLONA CIRO y RODRIGO GARCES ZULUAGA

SEPTIMO: Para representar a la interesada MARÍA OLIVA CIRO PAMPLONA se le reconoce personería al abogado YEISON DAVID PARRA RIVERA portador de la T.P. N° 365.908 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 59 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b2e92dc26a93589b6fc6916fc30edcf3e6afb761d1b7514ae330a8670a3f4a**
Documento generado en 11/11/2022 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	607
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00414-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	DIANA CRISTINA MEJÍA OROZCO
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por DIANA CRISTINA MEJÍA OROZCO, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de octubre de 2022, notificada por estados del 31 de octubre del citado año, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por DIANA CRISTINA MEJÍA OROZCO, quien busca la designación de un abogado de oficio para instaurar acción contenciosa de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 59 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Noviembre de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7654e6a6c605c6a7592f70626262a9cd3bfde828fd8e7b849a140a8d86b6c762**

Documento generado en 11/11/2022 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	608
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00396-00
Proceso:	SUCESION SIMPLE INTESTADA
Causante	MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO GIRALDO
Demandante:	GERARDO ARTURO GIRALDO UPEGUI Y OTROS
Tema y subtemas:	AVOCA CONOCIMIENTO – APERTURA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de noviembre de dos mil veintidós

Se presenta acción liquidataria de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto a la señora MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO GIRALDO quien se identificaba en vida con C.C. N° 32.491.761 demanda que fue inadmitida y posteriormente se subsanaron los yerros dentro del término concedido por el despacho.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA de MIRYAM DEL SOCORRO RESTREPO identificaba en vida con C.C. N° 32.491.761 fallecida el día 28 de junio de 2019, cuyo último domicilio fue el Municipio de El Peñol – Antioquia. Artículo 488-2 Del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en su calidad de cónyuge sobreviviente al señor GERARDO ARTURO GIRALDO UPEGUI C.C 8.269.741

Y en calidad de herederos, en su calidad de hijos legítimos de la causante a:

MONICA PATRICIA GIRALDO RESTREPO C.C 21.431.439
DIANA MARIA GIRALDO RESTREPO C.C. 43.723.923

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE EL LA LEY 2213 DE 2022.

CUARTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 59 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 15 de Noviembre de 2021

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5613028104c6e7192c75d9d24763d53b15628dffe3fd16ea4c0ccbcc988f29**
Documento generado en 11/11/2022 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	609
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00410-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECCTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DIANA CATALINA LOPERA FRANCO
DEMANDADO:	JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por DIANA CATALINA BOTERO FRANCO a través de apoderada judicial, frente a JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de octubre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 31 de octubre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por DIANA CATALINA BOTERO FRANCO a través de apoderada judicial, frente a JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 59 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Noviembre de 2022
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba0751ea3c533a83a916c3d4700920652177e147633ab3d23d4ad519ca61a46**

Documento generado en 11/11/2022 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00322-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de noviembre de dos mil veintidós

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 391 – Inciso 6 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2032add9e88e3922a541813ac7ce0fe9235b9593babc274a92ab30081ee986a0

Documento generado en 11/11/2022 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00291-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de noviembre de dos mil veintidós

En atención a la solicitud de la parte demandada, se APLAZA la misma y se fija como nueva fecha de su celebración el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA.

Fecha que se determina teniendo en cuenta que el proceso se encuentra dentro del término razonable de respuesta conforme las voces del artículo 121 del CGP.

De otra parte, SE NIEGA lo solicitado en relación con requerir a la Corporación Interuniversitaria de Servicios pues ya dieron respuesta a lo requerido por el despacho, la cual por el término de TRES DÍAS se le pone en conocimiento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdb609b395a749edd296d5181e68b567804b3c79281d4fd820fd6b5461ab886**

Documento generado en 11/11/2022 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	109
Sentencia General:	302
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	BELARMINA GALLEGO DIAZ
Demandante:	MARGARITA GARCIA GALLEGO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2006-00088-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso

Cumplidos como se encuentran los formalismos dispuesto en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 Ibídem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por la partidora designada, esto es a proferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

ANTECEDENTES

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obediencia a lo previsto en el artículo 409 Ibídem, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de BELARMINA GALLEGO DIAZ

Se realizó igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma así como su adición y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, la cual responde que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de los causantes; se decretó la partición y se procedió a nombrar partidore de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el trabajo el cual se ordenó rehacer siendo allegado nuevamente y puesto en conocimiento de este Juzgado, se procede a resolver previas estas:

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo

normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibídem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibídem.

Ahora bien, este juzgado ordenó la confección del trabajo de partición mediante auto del 4 de abril de 2022 en los siguientes puntos:

- **Se ADICIONARÁ** la partición respecto a la adjudicación a los diferentes asignatarios en el porcentaje que corresponda del 50% del inmueble con M.I 018-80900, que acorde al auto del 27 de enero de 2020, se incluyó a los inventarios definitivos al sanearse la diligencia de inventarios adicionales fechada 27 de octubre de 2015.

Lo cual cumplió con precisión el auxiliar de la justicia, determinando la adjudicación que en resumen quedó así y cuyo valor porcentual lógicamente sería de la siguiente manera:

INVENTARIO	
PARTIDA	VALOR
1- 50% 018-59126	\$ 242.200.000,00
2- 50% 018-37803	\$ 22.557.760,00
3- 50% 018-80900	\$ 30.000.000,00

Las hijuelas se establecieron así:

HIJUELA	NOMBRE
1	MARGARITA ARISMENDY CARVAJAL
2	LUZ MARY VELASQUEZ GARCIA
3	LUCELLY RAMIREZ GARCIA cesion a VERONICA MARIA GIRALDO RAMIREZ
4	LUZ MARY RAMIREZ GARCIA
5	CARLOS MARIO GARCIA OSORIO
	HERNAN DE JESUS GARCIA OSORIO
	NANGIDER ALEIDA GARCIA OSORIO
6	MARIA OLGA GARCIA GALLEG0
	ANA BEIBA GARCIA GALLEG0
	HUMBERTO DE JESUS GARCIA GALLEG0

	NORALBA GARCIA GALLEGO
	MIRYAM DE JESUS GARCIA GALLEGO
7	DIOSELINA CANO HINCAPIE
8	FABIO ANTONIO GARCIA GALLEGO
9	LUIS HORACIO GARCIA

Constatados los porcentajes de adjudicación se evidencia que la sumatoria de los mismos, en algunos casos excede ínfimamente el 50% y en otros requiere un porcentaje casi mínimo para llegar al 50%, así:

	PARTIDA 1 018-59126		PARTIDA 2 018-37803		PARTIDA 3 018-80900	
HIJUELA	%	VALOR	%	VALOR	%	VALOR
1	36,360%	\$176.145.454,55				
2	3,185%	\$15.412.727,00	3,185%	\$1.435.493,82	3,185%	\$1.909.090,00
3	2,272%	\$11.009.090,91				
4	6,818%	\$33.027.272,73	6,818%	\$3.076.058,18	6,818%	\$4.090.909,09
5	0,456%	\$ 2.201.818,18			0,456%	\$ 272.727,27
	0,456%	\$2.201.818,18			0,456%	\$272.727,27
	0,456%	\$2.201.818,18			0,456%	\$272.727,27
6			2,270%	\$1.025.352,73	2,270%	\$1.363.636,36
			2,270%	\$1.025.352,73	2,270%	\$1.363.636,36
			2,270%	\$1.025.352,73	2,270%	\$1.363.636,36
			2,270%	\$1.025.352,73	2,270%	\$1.363.636,36
			2,270%	\$1.025.352,73	2,270%	\$1.363.636,36
7			3,640%	\$1.640.564,36		
8					2,270%	\$1.363.636,36
9			25,000%	\$11.278.880,00	25,000%	\$15.000.000,00
TOTAL	50,003%	\$242.199.999,73	49,993%	\$22.557.760,01	49,991%	\$29.999.999,06

Por lo que será procedente corregir oficiosamente la partición conforme al artículo 286 del CGP, respetando la distribución realizada por la partidora para efectos de su correcta inscripción, quedando las adjudicaciones como pasa a exponerse:

La adjudicataria de la hijuela 4 a la que se le adjudicó el 6.818% por valor de \$33.027.272,73 dicho porcentaje equivale a \$33.027.273.00

Los adjudicatarios de la hijuela 5 en relación con los inmuebles correspondientes a la partida primera 018-59126 y tercera 018-80900 el porcentaje que les

corresponderá es de 1.365% no el 1.368% como se señala en la partición, siendo su participación en el derecho en común y pro indiviso equivalente cada uno al 0.455% y conservando el mismo valor

Los adjudicatarios de la hijuela 6 en relación con los inmuebles correspondientes a la partida segunda 018-37803 y tercera 018-80900 el porcentaje que les corresponderá es de 11.355% no el 11.35% como se señala en la partición, siendo su participación en el derecho en común y pro indiviso equivalente al 2.271% conservando el mismo valor.

El adjudicatario de la hijuela séptima su participación en el derecho en común y pro indiviso de la partida segunda 018-37803 equivale al 3.642% no el 3.641% por valor de \$1.640.564,35.

El adjudicatario de la hijuela octava en relación con el inmueble correspondiente a la partida tercera 018-80900 equivale al 2.277% no al 2.270% dicho porcentaje equivale a \$1.363.637,30

VERIFICACION						
	PARTIDA 1	018-59126	PARTIDA 2	018-37803	PARTIDA 3	018-80900
HIJUELA		VALOR	%	VALOR	%	VALOR
1	36,360%	\$176.145.454,55				
2	3,185%	\$15.412.727,00	3,185%	\$1.435.493,82	3,185%	\$1.909.090,00
3	2,272%	\$11.009.090,91				
4	6,818%	\$33.027.273,00	6,818%	\$3.076.058,18	6,818%	\$4.090.909,09
5	0,455%	\$ 2.201.818,18			0,455%	\$ 272.727,27
	0,455%	\$2.201.818,18			0,455%	\$272.727,27
	0,455%	\$2.201.818,18			0,455%	\$272.727,27
6			2,271%	\$1.025.352,73	2,271%	\$1.363.636,36
			2,271%	\$1.025.352,73	2,271%	\$1.363.636,36
			2,271%	\$1.025.352,73	2,271%	\$1.363.636,36
			2,271%	\$1.025.352,73	2,271%	\$1.363.636,36
			2,271%	\$1.025.352,73	2,271%	\$1.363.636,36
7			3,642%	\$1.640.564,35		
8					2,277%	\$1.363.637,30
9			25,000%	\$11.278.880,00	25,000%	\$15.000.000,00
TOTAL	50,000%	\$242.200.000,00	50,000%	\$22.557.760,00	50,000%	\$30.000.000,00
DIFERENCIA		\$0,00		\$0,00		\$0,00

Se insiste entonces que, aunque los valores señalados del trabajo de partición difieren con los indicados con anterioridad, es dable indicar que ello obedece a un error aritmético propio del trabajo partitivo, ya que al verificar la equivalencia del porcentaje adjudicado en cada partida con el valor total de la misma partida arrojan una diferencia insignificante con la señalada por el partidor, pero como no se afectaba el porcentaje del derecho en común y pro indiviso que fue asignado a cada

participante de la masa relictas, era innecesario que el auxiliar de la justicia enmendara la partición en ese sentido pudiéndose hacer por el juez de oficio tal corrección conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, ya que en verdad es tan exigua la diferencia que la corrección puede hacerse de esta manera por economía procesal, así como también se presenta tal yerro en el folio de matrícula inmobiliaria de la partida tercera al señalar en algunos apartes del trabajo partitivo el 018-1880900 cuando es 018-80900.

Así las cosas, se DEBERÁ ENTENDER para todos los efectos legales que emanen del trabajo de partición y la sentencia que el valor de lo adjudicado a cada asignatario es lo indicado en las tablas relacionadas con anterioridad y que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es 018-80900 y no 018-1880900.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la sucesión intestada de la causante BELARMINA GALLEGO DE GARCIA quien se identificó con la cédula 21.906.211, fallecida el día 23 de julio de 2002, advirtiendo que los porcentajes y valores señalados en el trabajo de partición son los siguientes:

VERIFICACION						
	PARTIDA 1 018-59126		PARTIDA 2 018-37803		PARTIDA 3 018-80900	
HIJUELA		VALOR	%	VALOR	%	VALOR
1	36,360%	\$176.145.454,55				
2	3,185%	\$15.412.727,00	3,185%	\$1.435.493,82	3,185%	\$1.909.090,00
3	2,272%	\$11.009.090,91				
4	6,818%	\$33.027.273,00	6,818%	\$3.076.058,18	6,818%	\$4.090.909,09
5	0,455%	\$ 2.201.818,18			0,455%	\$ 272.727,27
	0,455%	\$2.201.818,18			0,455%	\$272.727,27
	0,455%	\$2.201.818,18			0,455%	\$272.727,27
6			2,271%	\$1.025.352,73	2,271%	\$1.363.636,36
			2,271%	\$1.025.352,73	2,271%	\$1.363.636,36
			2,271%	\$1.025.352,73	2,271%	\$1.363.636,36
			2,271%	\$1.025.352,73	2,271%	\$1.363.636,36
			2,271%	\$1.025.352,73	2,271%	\$1.363.636,36
7			3,642%	\$1.640.564,35		
8					2,277%	\$1.363.637,30

9			25,000%	\$11.278.880,00	25,000%	\$15.000.000,00
TOTAL	50,000%	\$242.200.000,00	50,000%	\$22.557.760,00	50,000%	\$30.000.000,00
DIFERENCIA		\$0,00		\$0,00		\$0,00

SEGUNDO: ENTENDER para todos los efectos legales emanen del trabajo de partición y la sentencia que a la adjudicataria de la hijuela 4 a la que se le adjudicó el 6.818% por valor de \$33.027.272,73 dicho porcentaje equivale a \$33.027.273.00

A los adjudicatarios de la hijuela 5 en relación con los inmuebles correspondientes a la partida primera 018-59126 y tercera 018-80900 el porcentaje que les corresponderá es de 1.365% no el 1.368% como se señala en la partición, siendo su participación en el derecho en común y pro indiviso equivalente cada uno al 0.455% y conservando el mismo valor

A los adjudicatarios de la hijuela 6 en relación con los inmuebles correspondientes a la partida segunda 018-37803 y tercera 018-80900 el porcentaje que les corresponderá es de 11.355% no el 11.35% como se señala en la partición, siendo su participación en el derecho en común y pro indiviso equivalente al 2.271% conservando el mismo valor.

Al adjudicatario de la hijuela séptima su participación en el derecho en común y pro indiviso de la partida segunda 018-37803 equivale al 3.642% no el 3.641% por valor de \$1.640.564,35.

Al adjudicatario de la hijuela octava en relación con el inmueble correspondiente a la partida tercera 018-80900 equivale al 2.277% no al 2.270% dicho porcentaje equivale a \$1.363.637,30

Asimismo que el folio de matrícula inmobiliaria correcto de la partida tercera es 018-80900 y no 018-1880900.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-59126, 018-37803, 018-80900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art 78 del C.G.P.

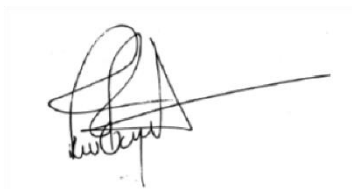
CUARTO: ADVERTIR al registrador que en caso de devolución deberá expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 de Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria Única de El Peñol – Antioquia.

SEXTO: EXPEDIR copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en este proveído.

OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de octubre de 2015 comunicada mediante oficio 2546 del día 15 del mismo mes y año en relación con el inmueble 018-80900 y auto del 17 de noviembre de 2016 comunicada mediante oficio 3977 del día 18 del mismo mes y año en relación con el inmueble 018-59126

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 59 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 15 de noviembre de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8042e8761166c384fea48aec4e546a2d6fb8951890612d90ab868b3dba67c6**
Documento generado en 11/11/2022 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de noviembre de dos mil veintidós

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y la complejidad la suma de \$4.400.000 equivalente aproximado al 1.5% del valor de los bienes adjudicados, los cuales serán pagados por los interesados en proporción a sus adjudicaciones en relación con el activo total.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b67f4aa53cba5377c1669726a4c80f8170db65384eda324e70e69eb6762efd**

Documento generado en 11/11/2022 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	610
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00113-00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	MYRIAN ESTELA BOTERO GIRALDO
Demandado:	ORLEY EDUARDO GALEANO GUARIN
Tema y subtemas:	NO REPONE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 19 de octubre de 2022 que DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por ella frente a la sentencia del 11 de octubre de 2022.

Como fundamento del recurso expone en síntesis que evidenció el error con el escrito enviado al despacho el 14 de octubre de 2022 e inmediatamente procedió a remitir el correcto solicitando que se tuviera como reforma, adición o corrección al mismo, siendo procedente ello para las demandas lo es más para los memoriales, más aún cuando fue un error humano y no se había trasladado el escrito de sustentación al superior y considera que la motivación del auto impugnado debió ceñirse a una indebida o insuficiente justificación y no a la ausencia de la misma.

La contraparte aprovechó el traslado del recurso para pronunciarse solicitando que se mantuviera la determinación recurrida ya que no se presentaron reparos concretos.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias como la

del 15 de septiembre de 2017 Radicado STC14675-2017 M.P Luis Armando Tolosa Villabona ha sido suficientemente ilustrativa sobre este tema así:

“De lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...).”

“b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)”¹.

En el presente caso, la sentencia se emitió el día 11 de octubre de 2022 y dentro del acto, la parte demandante interpuso recurso de apelación (primera etapa) y manifestó que haría sus reparos concretos dentro del término de TRES DÍAS (segundo momento), plazo que así fue concedido conforme las voces del artículo 322 y de presente que la providencia apelada fue emitida en audiencia, su notificación se surtió por ESTRADOS contando hasta el día 14 del mismo mes y año para que el recurrente cumpliera con esa responsabilidad procesal.

Es evidente que el juzgado no podía enviar el expediente ante el superior para el trámite de la alzada –admisión y sustentación del recurso- (tercera etapa) sin que se hubiere agotado previamente la segunda fase en mención, como quiere hacerlo entender el recurrente, al contrario, al no haberse agotado la etapa de la presentación de los reparos concretos, lo propio era actuar tal como se hizo, esto es, declarar la deserción de la impugnación vertical.

Es que tal como se señaló, en el memorial enviado el 14 de octubre de 2022 brillan por su ausencia manifestaciones de inconformidad respecto a la decisión del 11 de octubre, no siendo posible tomar como reforma, adición o corrección el escrito que solo vino a enviarse el día 18 de octubre de 2022 a las 3:36 pm porque como bien las define el diccionario de la real academia española la adición es “*Añadidura que*

¹ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

se hace, o parte que se aumenta en alguna obra o escrito”, la reforma es “Modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo” y corrección es “Alteración o cambio que se hace en las obras escritas o de otro género, para quitarles defectos o errores, o para darles mayor perfección” y aquí ni lo uno ni las otras es factible, dada precisamente la inexistencia de reparos que se hubieren hecho de manera insuficiente o errada.

Podría traerse como contraargumento que esta postura es rigurosa o formalista, cosa más alejada de la realidad, si se tiene en cuenta que incluso la parte recurrente contó con la posibilidad de exponer los reparos concretos no solo en la audiencia sino también dentro de los tres días siguientes, siendo improcedente que se avale el incumplimiento de los términos procesales permitiéndole exponer las manifestaciones de disenso cuando ya ha vencido el plazo para hacerlo, desde el día 14 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

UNICO.- NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2022, conforme a los considerandos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdcf76ba8a304c4c9fd7dc6e46463885b0b1e554290aec48df871fdf7c190e2**

Documento generado en 11/11/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>